



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000274 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 OCT 2022

VISTO: Expediente de Registro de Doc. N° 1159632, de fecha 14 de febrero del 2022, Oficio N° 00409-2022-2022-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRST-DR, de fecha 07 de marzo del 2022 e Informe N° 363-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de setiembre del 2022, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00021-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de enero del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se **DECLARA IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado **JOSE MARTIN ARENAS BACA**, de petición de reconocimiento de pago por conceptos laborales dejados de percibir, correspondiente al periodo del 01 de mayo del año 1999 hasta el 31 de diciembre del 2008;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1159632, de fecha 14 de febrero del 2022, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **JOSE MARTIN ARENAS BACA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00021-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de enero del 2022, alegando que no se encuentra conforme con la totalidad de la Resolución recurrida; que se pretende justificar la decisión, haciendo uso de un sentido errado al no considerar que lo que se está peticionando es el cumplimiento de pago de obligaciones de carácter remunerativo bajo el principio de primacía de la realidad, situación que no es evaluada en ningún momento, limitándose únicamente a lo que se puede determinar objetivamente en los documentos existentes; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000274 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 OCT 2022

requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)**", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporáneo;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124º y 221º del TUO bajo comentario, y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la copia del cargo de notificación realizado al administrado, el mismo que obra en el expediente, y se tiene que este fue notificado el 24 de enero del 2022, y en tanto el recurso impugnativo fue presentado el 14 de febrero del 2022; de modo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, del procedimiento administrativo inicial, vemos que el administrado **JOSE MARTIN ARENAS BACA**, pretende el pago de reintegro de remuneraciones no percibida, bonificaciones especial, asignaciones, aguinaldos y escolaridad, por conceptos laborales prestados en la modalidad de servicios no personales, desde el 01 de mayo del año 1999 hasta el 31 de diciembre del 2008; alegando que la Dirección Regional de Salud de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000274 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 OCT 2022

Tumbes ha incumplido el pago remunerativo de manera integral y conforme al nivel del servidor, inobservando el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y Decreto Supremo Nº 108-89-PCM, al habersele pagado una remuneración mensual menor a la que legalmente corresponde;

Que, según el Informe Escalonario Nº 0075-2021, de fecha 10 de diciembre del 2021, que se mencionada en el quinto Considerando de la Resolución recurrida, se advierte que el servidor **JOSE MARTIN ARENAS BACA**, a partir del 15 de marzo del año 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2008 prestó servicios no personales, y fue contratado a partir del 01 de enero del año 2009 hasta el 30 de abril del año 2011, en el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) regulado en el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM;

Que, ahora bien, respecto a los servicios No Personales prestados por el recurrente, conforme es de verse del Informe Escalonario antes mencionado, es de mencionar que estos servicios no genera ningún derecho de remuneraciones bonificaciones que son reconocidas a los servidores de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, toda vez que dicho contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: “Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, en ese sentido, queda establecido que los contratos suscritos por el administrado, bajo la modalidad de servicios no personales, no le da derecho a lo solicitado; de modo que, la pretensión del administrado no se encuentra amparado por ley;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE MARTIN ARENAS BACA**, contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 363-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de setiembre del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000274 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 OCT 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado JOSE MARTIN ARENAS BACA, contra la Resolución Directoral Nº 00021-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de enero del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Econ. Wilmer Juan Bonites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL